



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 144/2021-1
EXP. NÚM: 208/2021-3
ACTOR: ROBERTO MOLINA QUIALA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos a; siete de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 144/2021-1 formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por ******* en el **PROCEDIMIENTO NO CONTECIOSO sobre OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN** promovido por *********, radicado en el expediente número **208/2021-3**, y,

RESULTANDO

1.- El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, tuvo por presentado con el escrito inicial con número de folio 150, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTECIOSO sobre OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN promovido por *******, por concepto de pago derivado del contrato de compraventa del inmueble ubicado en **Calle ***** de ***** Morelos**; pagos correspondientes a los meses de junio a diciembre de dos mil 2021, **a favor de *******.

2.- Por acuerdo de **nueve de junio de dos mil veintiuno**, el Juez de origen tuvo por presentado en tiempo a *********, dando contestación a la demanda y oponiendo entre otras la excepción de incompetencia por declinatoria en razón del territorio argumentando lo siguiente:

"... En este acto hago opongo y hago valer la EXCEPCIÓN DE DECLINATORIA POR MATERIA, con base a los hechos marcados con los numero 1, 2 y 3 de la demanda y su contestación.

Atendiendo a la naturaleza de donde surge la causa principal que genera la acción del actor, está basada en un inmueble sujeto al régimen EJIDAL, por lo tanto se advierte que el inmueble actualmente, forma parte de la competencia de una autoridad ejidal y en su caso Agraria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que la consignación del adeudo aparte de no ser procedente por la principal razón como ya lo eh(sic) manifestado, que en ninguna parte del contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de noviembre del 2017, NO ESTAR ESTIPULADO EL PAGO POR ADELANTADO A CARGO DEL DEUDOR (HOY ACTOR) por lo que deberá dar cumplimiento en la forma y modalidad establecida.

Y en segundo lugar por que como ya lo mencioné la causa que genera la acción está relacionada con un inmueble de materia agraria y/o ejidal, por lo cual debe ser cuestionado por autoridad distinta sus Excelencia, por lo que en este acto es prudente hacer anuencia de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2016383 INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De los artículos 33, 34, 35, 273 y 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la excepción de incompetencia por declinatoria debe plantearse al contestar la demanda, en atención a que los numerales 33 y 35 definen la incompetencia del Juez como una excepción (sea por inhibitoria o declinatoria); por su parte, el precepto 273 establece que las excepciones -cualquiera que sea su naturaleza- deben hacerse valer en la contestación a la demanda y, finalmente, el numeral 276 indica que de oponerse excepciones de previo pronunciamiento, se sustanciarán como se dispone en los capítulos II del título primero y III del título tercero (estas últimas son las reglas específicas de la incompetencia por inhibitoria o por declinatoria). Así, la excepción de incompetencia por declinatoria habrá de oponerse al contestar la demanda, pues no se advierte un plazo distinto al preceptuado en el artículo 273 citado, que dispone que las excepciones deben oponerse al contestar la demanda, y entre ellas se encuentra la de incompetencia, ya sea por declinatoria o por inhibitoria; de ahí que la excepción de incompetencia del Juez se encuentra sujeta al plazo de la contestación de la demanda (ya sea por inhibitoria o declinatoria), aun cuando el tercer párrafo del artículo 168 del código invocado, no prevea expresamente que la excepción de incompetencia por declinatoria deba promoverse en la contestación (como sí lo hace respecto a la inhibitoria), atento a que esa limitación se encuentra prevista en el artículo 273 referido, por lo que no se trata de un trámite incidental que pueda sustanciarse en cualquier momento procesal, dado que cualquier tipo de excepción (a menos que sea superveniente) debe proponerse al contestar la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/2017. Cynthia Alejandra Azuara Rodríguez. 14 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra. Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación..."

3. Una vez recibido el testimonio ante este Tribunal de alzada, se formó el toca correspondiente, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve:

CONSIDERANDOS:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 144/2021-1
EXP. NÚM: 208/2021-3
ACTOR: ROBERTO MOLINA QUIALA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

COMPETENCIA. - Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos en relación el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el numeral 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OPORTUNIDAD. - En el particular, la excepción que nos ocupa se hizo valer precisamente al contestar el escrito inicial que da origen a las diligencias de ofrecimiento de pago seguido de consignación. El escrito de contestación a la vista ordenada, cabe destacar, fue admitido a trámite por el Juez de origen por haberse presentado en tiempo y forma. Por lo cual, puede concluirse que su interposición fue oportuna.

LEGITIMACIÓN. Por tratarse de una excepción procesal, únicamente se encuentran facultados para interponerla el que figure como parte en el juicio principal, conforme al multicitado artículo 191 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así pues, conforme a las constancias de autos, tenemos que el promovente de esta excepción le asiste la calidad de vendedor en el procedimiento de origen, lo que le otorga legitimación para hacer valer ese derecho.

ARGUMENTOS DEL PROMOVENTE. - Por escrito de contestación a la vista concedida, el citado ***** para recibir la cantidad consignada, opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, argumentando en esencia que atendiendo a la naturaleza de donde surge la causa principal que genera la acción del actor, está basada en un inmueble,

que forma parte de la competencia de una autoridad ejidal y en su caso Agraria.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.- Previo al análisis de la excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la *competencia*, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar, la expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la ***jurisdicción***, o sea el *juris decire* (decir el Derecho), por lo que, en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley *dice*, o sobre lo que es *justo* con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 144/2021-1

EXP. NÚM: 208/2021-3

ACTOR: ROBERTO MOLINA QUIALA

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior, se deduce, que la **jurisdicción** es un principio ineludible, impuesto a los individuos, del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un presupuesto obligado, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la *Justicia*, se tiene derecho a la *jurisdicción* que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por *gracia*, sino por *deber*.

Cabe mencionar, que la **competencia** es la porción de *jurisdicción* que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener *jurisdicción*, siendo la *competencia* parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Los límites objetivos de la **jurisdicción** pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Ahora bien, la Ley Adjetiva Civil de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14, 18, 19, 21 y 24, establecen que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio; siendo esta último el único que se puede

prorrogar, derivado del acuerdo que conste por escrito y respecto de asuntos determinados.

De la misma manera, el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que la **competencia por materia**, podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio; y en el caso de la competencia concurrente, relativa a los asuntos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el argumento total de la incompetencia interpuesta por el citado a recibir la cantidad consignada, y que ahora es el objeto de estudio, se encuentra sustentada en que el **Juzgado Tercero Civil de primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, es incompetente para conocer el **PROCEDIMIENTO NO CONTECIOSO sobre OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN promovido por *******, ventilado en el **expediente 208/2021-3**, argumentando en esencia que atendiendo a la naturaleza de donde surge la causa principal que genera la acción del actor, está basada en un inmueble, que forma parte de la competencia de una autoridad ejidal y en su caso Agraria.

Para acreditar lo anterior, *********, ofreció como pruebas en el Toca Civil, las documentales privadas consistentes en copias simples de contrato privado de cesión de derechos posesorios a título oneroso de fecha 15 de mayo de 1999; un contrato de promesa de compra venta con fecha 06 de marzo del 2014; un contrato de promesa de compraventa con fecha 17 de noviembre del 2020 celebrado entre *********, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 144/2021-1

EXP. NÚM: 208/2021-3

ACTOR: ROBERTO MOLINA QUIALA

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previo al estudio de la valoración de la pruebas aportadas por la parte demandada, para acreditar la procedencia de la excepción de incompetencia por materia planteada por esta última, debemos decir que la Litis se encuentra fijada por el escrito inicial y la contestación a la vista ordenada, y que en el caso concreto se advierte como pretensión principal, **el ofrecimiento de pago seguido de consignación del billete de depósito número Y775336 que ampara la cantidad de \$***** (***** PESOS M.N.), por concepto de pago derivado del contrato de compraventa del inmueble ubicado en calle ***** , Morelos;** y que al momento de dar contestación a la vista, el citado a recibir la cantidad consignada, opuso además de la excepción sujeta a estudio.

Por lo anterior, debemos concluir que, para el análisis de la excepción sujeta a estudio, **lo procedente es negarle total valor probatorio a las documentales consistentes** en: copias simples de contrato privado de cesión de derechos posesorios a título oneroso de fecha 15 de mayo de 1999; un contrato de promesa de compra venta con fecha 06 de marzo del 2014; un contrato de promesa de compraventa con fecha 17 de noviembre del 2020 celebrado entre *****; toda vez que las mismas tienen por objeto demostrar **el motivo por el que hace el ofrecimiento de pago, es decir el documento justificativo de pago**, de acuerdo a lo expuesto en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta irrelevante para determinar la competencia del **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, puesto que el asunto sometido a su jurisdicción deviene de un contrato meramente civil, que tiene por objeto determinar el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, más no la titularidad del derecho relativo a la tenencia del bien inmueble.

En esas consideraciones, **la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de la República**, prevé que Corresponde a

los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal, que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal.

Atento al precepto legal citado, esta **Sala del Tercer Circuito Judicial estima improcedente la excepción en estudio**, habida cuenta que, de actuaciones se observa, como se dijo en párrafos que anteceden, que la pretensión principal es la ofrecimiento de pago seguido de consignación derivado del contrato de COMPRAVENTA del inmueble ubicado en *********, **Morelos**; como consecuencia la notificación al beneficiario del pago de la totalidad del precio pactado en contrato de COMPRAVENTA del inmueble ubicado en **calle *******, **Morelos**; por lo que, tomando en cuenta el objeto del procedimiento, se sostiene como argumento la improcedencia de la excepción planteada atento al objeto del propio contrato de base de la acción antes citado.

Por lo que, en concepto de esta **Sala del Tercer Circuito Judicial**, lo procedente es concluir que no le asiste la razón al citado *********, y suponiendo sin conceder que el predio ubicado calle *********, sin número, de la colonia *********, Morelos estuviera dentro de un núcleo ejidal, en este momento no es la etapa y/o juicio en donde se analice o juzgue dicha situación, ya que el conflicto que da origen a esta instancia que supone entre los particulares, es de naturaleza civil, ya que el ofrecimiento de pago y consignación es un procedimiento mediante el cual se concede al deudor la facultad de liberarse de una obligación, mediante la entrega de la prestación debida en favor del acreedor, en aquellos casos en que el éste se rehúsa a recibir el pago, o el pago no pueda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 144/2021-1

EXP. NÚM: 208/2021-3

ACTOR: ROBERTO MOLINA QUIALA

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacerlo de manera segura y liberatoria, esencialmente porque el acreedor sea desconocido o esté ausente, sea incapaz o sus derechos sean inciertos, más no se están reclamando derechos sobre la tenencia de la tierra de ese inmueble o cualquier otro acto que conlleve a la afectación de su posesión originaria; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Federal; y, sobre todo porque no surte efecto las condiciones del dispositivo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en donde el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales previsto en la fracción V del artículo antes mencionado del Pacto Federal en materia agraria, lo que no acontece en el caso, ya que los tribunales agrarios fueron creados para la impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; es decir, para dirimir controversias relacionadas con la tenencia de la tierra, suscitadas entre dos núcleos de población, entre ejidatarios, comuneros, avocindados, o bien entre éstos y los órganos internos del ejido o comuna, pero siempre y cuando se trate de dilucidar derechos intrínsecamente relacionados con la tenencia de la tierra, luego entonces, resulta incompetente el Tribunal Agrario para conocer de este asunto, puesto que los derechos de las partes se hacen depender de un **contrato de COMPRAVENTA del inmueble ubicado en calle *******, **Morelos**; y no en su caso del hecho de la posesión que genere derechos agrarios que menciona *****; máxime que no quedó acreditado la calidad de predio ejidal que le pudiera asistir al inmueble materia del contrato de COMPRAVENTA; y que resulta ser base de la acción. Sirve de apoyo los criterios que llevan por rubro **“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. INCOMPETENCIA DEL, CONFLICTOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA TENENCIA DE LA TIERRA”¹ y COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR**

¹ Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: VI.2o.259 A. Página: 224. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. INCOMPETENCIA DEL, CONFLICTOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA TENENCIA DE LA TIERRA. De lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX constitucional y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.²

Por lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuesta por el citado ***** a recibir la cantidad consignada. Por lo tanto, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, debe seguir avocándose al conocimiento y substanciación del asunto sometido a su consideración identificado como expediente número 208/2021, hasta su total conclusión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 43 y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Civil para el Estado, en relación con el artículo y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada ***** en contra del **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con**

desprende que esta clase de Tribunales fueron creados para la impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; es decir, que dichos Tribunales fueron creados para dirimir controversias relacionadas con la tenencia de la tierra, suscitadas entre dos núcleos de población, entre ejidatarios, comuneros, avocindados, o bien entre éstos y los órganos internos del ejido, pero siempre y cuando se trate de dilucidar derechos intrínsecamente relacionados con la tenencia de la tierra ejidal. Por lo tanto, si una asociación de trabajadores de extracción de piedra de yeso, promueve juicio en contra del comisariado ejidal y consejo de vigilancia de un poblado, en relación con la explotación de una mina de la cual es concesionario el ejido, alegando el incumplimiento de un acta convenio que denominan contrato de arrendamiento, resulta incompetente el Tribunal Agrario responsable para conocer de ese asunto, puesto que los derechos de los asociados de la actora, se hacen depender de un contrato de arrendamiento y no del hecho de la posesión que genere derechos agrarios, además de que tal contrato se encuentra regido por el Código Civil y no por la Ley Agraria.

² **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 144/2021-1
EXP. NÚM: 208/2021-3
ACTOR: ROBERTO MOLINA QUIALA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Residencia en Cuautla, Morelos, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. - Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen, así como el testimonio de las actuaciones que fueron remitidas para la substanciación de la presente excepción, a efecto de que continúe el procedimiento bajo la competencia del juez del conocimiento.

TERCERO. - Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, **y Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil número 144/2021-1. Conste.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR